

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2025-0028-R Se rectifica el artículo primero de la Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL de 30 de mayo de 2024	2
---	---

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

ACCESS-ACCESS-2025-0045-R Se expide la reforma a la Normativa técnica para la emisión de la certificación de Establecimientos de Salud como Amigos de la Madre y del Niño (ESAMyN)	35
ACCESS-ACCESS-2025-0046-R Se delegan atribuciones y responsabilidades a la Obst. Nayeli Lisbeth Peña Tapia, como Delegada Provincial de la ACCESS Los Ríos	43

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0028-R

Quito, D.M., 03 de diciembre de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{1/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{1/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{1/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que*

incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{1/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

Que, el artículo 14 literal 1), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *“El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico”*;

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”*;

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional”*;

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

Que, mediante Decreto Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 2.- Fúndese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a *“Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”*, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus

actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso:

“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ8-2024-0020- RESOL de 23 de febrero de 2024, se aprobó el estatuto y se otorgó personería jurídica al Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG";

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL de 30 de mayo de 2024, el Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo del ex Ministerio del Deporte, resolvió: *“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la reforma total del estatuto, ratificar la personería jurídica y reclasificar el nivel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "ATLÉTICO JBG", con domicilio en la ciudad de Guayaquil en la Ciudad Deportiva Carlos Pérez Perazo, situada en la Av. Modesto Apolo Ramírez, de la provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.(...)”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio Nro. MD-CZ8-2024-0215 de 09 de abril de 2024, se procedió al registro del directorio del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG", por el período comprendido entre el 15 de marzo de 2024 al 15 de marzo de 2028, presidido por el señor Juan Xavier Cordovez Ortega; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rectificar el Artículo Primero Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL, de 30 de mayo de 2024, por cuanto, dentro de la referida resolución, por un error involuntario, no se adjunto el proyecto de estatuto y se señaló como texto: “**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Aprobar la reforma total del estatuto, ratificar la personería jurídica y reclasificar el nivel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "ATLÉTICO JBG", con domicilio en la ciudad de Guayaquil en la Ciudad Deportiva Carlos Pérez Perazo, situada en la Av. Modesto Apolo Ramírez, de la provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.*”

SIENDO LO CORRECTO

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar la reforma total del estatuto, ratificar la personería jurídica y reclasificar el nivel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "ATLÉTICO JBG", con domicilio en la ciudad de Guayaquil en la Ciudad Deportiva Carlos Pérez Perazo, situada en la Av. Modesto Apolo Ramírez, de la provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “ATLETICO JBG”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. - El Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional “ATLÉTICO JBG”, en adelante simplemente el “Club”, es fundado en la provincia de Guayas, Cantón Guayaquil, parroquia Tarqui, el 23 de febrero de 2024. Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en la ciudad de Guayaquil, parroquia Tarqui. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.

El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se registrará por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexas.

Acorde con el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF; Asociación de Fútbol Profesional del Guayas y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Art. 2.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas. Pueden ser socios del Club los miembros activos del Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y/o funcionarios de la Junta de Beneficencia de Guayaquil autorizados por el mencionado Directorio.

Art. 3.- TIEMPO DE DURACIÓN El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Art. 4.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas,

capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol profesional.

Los colores distintivos del Club son: el blanco y rojo.

Art. 5.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

1. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiere incrementar a futuro;
2. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
3. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
4. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
5. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
6. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
7. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
8. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;
9. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
10. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;
11. Efectuar alianzas estratégicas con similares asociaciones, consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
12. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
13. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
14. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
15. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales

habilidades y aptitudes de cada deportista;

16. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
17. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano; y,
18. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Art. 6.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subrogue, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

1. Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;
2. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
3. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;
4. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,
5. Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Art. 7.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

1. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
2. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol Profesional de Guayas; y a lo que el Ministerio del Deporte disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexa;
3. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan

vínculos contractuales y/o relaciones laborales;

4. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
5. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;
6. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.
7. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
8. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútbol Promulgadas por la FIFA;
9. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
10. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;
11. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
12. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
13. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Art. 8.- CATEGORIAS DE SOCIOS Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** aquellos miembros que suscribieron el acta de constitución;
2. **Activos:** aquellos socios fundadores que cumplan con la reglamentación del Club. Pueden ser socios los miembros del Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y/o funcionarios de la mencionada entidad autorizados por el referido Directorio que posteriormente solicitaren su afiliación y cumplan con el proceso de afiliación establecido en el reglamento que el Directorio emita para el efecto;
3. **Honorarios:** aquellos socios fundadores y/o activos, declarados como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club.
4. **Vitalicios:** aquellos socios se hayan destacado como socios o dirigentes. La calidad de socios vitalicios será reconocida por la Asamblea General;
5. **Corporativos:** son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al club Especializado Formativo para brindar su apoyo técnico o económico para el cumplimiento de los fines propios del club, establecidos en el artículo 4 del presente Estatuto.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios fundadores, activos y corporativos, con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del club;
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del club con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera y deportiva; y,
6. Los demás que establezca el marco jurídico ecuatoriano, el presente estatuto y los reglamentos internos del club.

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES, ACTIVOS, VITALICIOS, HONORARIOS Y CORPORATIVOS. - Son deberes de estos los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto, reglamentos internos del club y a las disposiciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales a las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos

por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de esta obligación;

4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fuere encomendados, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y/o de los reglamentos internos que se dictaren;
5. Velar por el prestigio del club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del club, cuando fuere requeridos; y,
7. Todos los demás que se desprendieran del contenido de este estatuto y los reglamentos internos del club.

Art. 11.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de Socio Activo se pierde por las siguientes causas:

1. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club;
2. Evidenciar falta de ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
3. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
4. Por disolución del organismo deportivo;
5. Por inactividad del organismo deportivo debidamente declarada;
6. Por fallecimiento;
7. Por resolución sancionatoria del organismo deportivo que declare la desafiliación;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
9. Por no cumplir con las obligaciones financieras para la entidad deportiva;
10. Para los socios fundadores y quienes ingresaron posteriormente como socios siendo miembros de la Junta de Beneficencia o funcionario de esta, cuando dejen de ostentar la calidad de miembro del Directorio de la Junta de Beneficencia o funcionario de esta, o por revocarse la autorización emanada por dicha entidad para los funcionarios, salvo las excepciones contempladas en el presente estatuto; y,
11. Las demás causas que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el presente estatuto y sus reglamentos internos.

Art. 12.- SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO. El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud de la filial o socio;
2. Por la aplicación de una suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por no cumplir las obligaciones financieras para la entidad;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante sesiones de Asamblea y Directorio, o en las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;

6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el club; y,
7. Las demás causas que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el presente estatuto y sus reglamentos internos.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción; la respectiva resolución deberá ser motiva.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 13.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;
2. El Directorio; y,
3. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 14.- LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General constituye el máximo organismo de la institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos. La participación de los socios en las Asambleas será de acuerdo a lo determinado en el presente estatuto.

Art. 15.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria**, se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria**, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del Club o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección**, las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Art. 16.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. -
En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.

En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros

presentes.

Art. 17.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. - Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.

Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club, de lo cual quedará constancia de su recepción.

Art. 18.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida.

En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Art. 19.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios. Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Art. 20.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 21.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Elegir a los miembros del Directorio del club;
2. Conocer y dictaminar sobre los informes del presidente, del tesorero, de la gerencia y de las comisiones;
3. Reformar el presente estatuto;
4. Aprobar y reformar los reglamentos;
5. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;
6. Aprobar el presupuesto anual de la institución;
7. Aprobar el plan de actividades del club;
8. Decidir sobre la enajenación de los bienes inmuebles del club;

9. Decidir cuestiones no previstas en el presente estatuto; y,
10. Las demás que establezca el marco jurídico, el presente estatuto y los reglamentos internos del club.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 22.- DEL DIRECTORIO: El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución y está integrado, con derecho a voz y voto, por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para sustituir a los vocales principales por ausencia o impedimento, debidamente elegidos por la Asamblea General. Para ser miembro del Directorio, además de los requisitos establecidos en este estatuto, se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Art. 23.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. – Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Contar con un aval del Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil;
5. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

No podrán ser parte del Directorio quienes al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada;

Art. 24.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 25.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - Los miembros del Directorio

serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Art. 26.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Art. 27.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art.28.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - Las solicitudes de quienes desearan ingresar como socios al club, deberán contener:

1. Nombre completo del solicitante;
2. Número de documento de ciudadanía o identidad del solicitante;
3. Debe constar adjunto copia del documento de ciudadanía o identidad del solicitante;
4. Para miembros de la Juna de Beneficencia de Guayaquil, Adjuntar carta de recomendación del Directorio de dicho organismo; y,
5. Los demás requisitos que establezcan este estatuto.

Art. 29.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Art. 30.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Art. 31.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio del Deporte acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del

- Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
 3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
 4. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
 5. Designar y/o delegar comisiones especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
 6. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
 7. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
 8. Nombrar y designar anualmente, en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
 9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
 10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
 11. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
 12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
 13. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
 14. Presentar ante la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare; y,
 15. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 32.- COMISIONES. - El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
2. Deportes y Entrenamiento especializado; y,
3. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.

Art. 33.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Art. 34.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por “alcance de resultados” que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
6. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 35.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.

El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Art. 36.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Autorizar y legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
4. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;
5. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;
6. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;
7. Recetar las hojas de vida para contratación del personal que requiera el Club;
8. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
9. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
10. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 37.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 38.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

1. Integrar el Directorio con voz y voto,
2. Presidir la comisión de evaluación interna,
3. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
4. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;
5. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
6. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 39.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 40.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Art. 41.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de socios;
4. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
7. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
11. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 42.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.

En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 43.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del *Club*, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

Art. 44.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables pertinentes.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Art. 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
4. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
5. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
6. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
7. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
8. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
9. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 46.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de cuatro años.

Art. 47.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTE. - Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Art. 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Art. 49.- DEL SÍNDICO. - El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.

Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Art. 50.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - Son funciones del síndico:

1. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,
2. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,
4. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que

dispongan los órganos del Club en materia legal.

Art.- 51. DEL GERENTE GENERAL.- El Directorio del club nombrará a un Gerente General, que podrá ser un socio o no del club. Ejercerá la representación legal, judicial o extrajudicial del club, de manera individual o conjunta con el presidente, y tendrá las demás atribuciones que el Directorio y los reglamentos internos del club le asigne.

TÍTULO III DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 52.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
4. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;
5. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
6. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;
7. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,
8. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Art. 53.- DE LA AUTOGESTIÓN. - El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio del Deporte y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 54.- DISOLUCIÓN. - El club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del estado;
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número en el plazo de seis meses;

4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
5. Por las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que el ente rector del deporte dictare para el efecto.

Art. 55.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-

Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, el Ministerio Sectorial instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas; y se sujetará a las disposiciones que señala el Título XXX del Libro I del Código Civil Vigente. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado que será expedido por el Ministerio del Deporte a disolver la organización. En dicho acto, designará también a un liquidador, a costa del club, y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 56.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el club comunicará de este hecho el Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

El Ministerio Sectorial, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Los bienes que conformen el acervo líquido del Club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objeto finalidades similares a la del Club, excepto las cosas donadas o aportadas por la Junta de Beneficiencia de Guayaquil, que serán traspasadas a esa entidad. Para el efecto, se llevará un registro especial de los bienes aportados o donados por la Junta de Beneficiencia de Guayaquil.

En caso de disolución, los miembros del club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que el ente rector del deporte dicte para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

En caso de liquidación voluntaria, esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 57.- DE LAS CONTROVERSIAS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;
3. Las resoluciones de los órganos del club, serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;
4. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,
5. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 58.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE – Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 59.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - Son faltas de los directivos Club:

1. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Secretaría del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
2. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;
3. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;
4. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier

- directivo, socio o deportista del Club;
5. Atentar contra el prestigio institucional;
 6. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;
 7. Divulgar información confidencial del Club;
 8. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;
 9. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,
 10. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Art. 60.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;
5. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Art. 61.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS. - Son faltas de los empleados del Club:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
5. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;

6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Art. 62.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.

En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.

El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Art. 63.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.

Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Art. 64.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presuma o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Art. 65.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
4. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 66.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Art. 67.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Art.68.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.

Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando

tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Art. 69.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Art. 70.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexas respectivas; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Art. 71.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Art. 72.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.

Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Art. 73.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber

resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Art. 74.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Art. 75.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
4. Las decisiones de la Asamblea General, se podrán apelar ante el organismo superior. Es decir que, las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales de Fútbol, y las de estas Asociaciones Provinciales de Fútbol, ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
5. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
6. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,
8. Para las resoluciones de índole deportivo, se aplicarán las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. Para los aspectos deportivos, se aplicará la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de manera exclusiva.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y al Ministerio del Deporte, a través de sus dependencias, en el ámbito de competencia de cada ente.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio del Deporte, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia; observando las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que sean aplicables.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios, deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de registro, fichaje y carnetización de la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Si llegasen a presentarse situaciones naturales o fortuitas que obstaculicen la realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, éstas podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como es el caso de Microsoft Teams, Zoom o similares.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial por parte del Ministro del Deporte.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL, de 30 de mayo de 2024, en todo aquello que no ha sido rectificado por el presente instrumento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

gb/da/jm



Resolución Nro. ACESS-ACESS-2025-0045-R**Quito, D.M., 12 de diciembre de 2025****AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA****PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO
DIRECTORA EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. (...) La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*;

Que, la meta 3.1. del tercer Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) establece el compromiso de: *“reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100.000 nacidos vivos, y que la meta 3.7. del mismo Objetivo dispone “garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales”*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, establece que: *“La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. (...)”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Ibídem, dispone que: *“Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva, con sujeción a los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley.”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, dispone que: *“La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su prolongación hasta los dos años de edad. (...)”*;

Que, la Disposición General Primera de la Ley Ibídem, establece que: *“Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534 de 1 de julio de 2015 y su reforma mediante Decreto Ejecutivo 807 publicado en el Registro Oficial Nro. 637 de 27 de noviembre de 2015, decreta que: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada, y del personal de salud”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem establece entre las atribuciones y responsabilidades: *“1. Controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, que expida el Ministerio de Salud Pública; 2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar la calidad de la atención, la seguridad del paciente y la mejora continua de*

la prestación de los servicios de salud, en el ámbito de su competencia. 3. Controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente; 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda(...);

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 00001-2025, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 57 del 11 de junio de 2025, que crea el Comité Nacional Interinstitucional de Salud Materna Neonatal y Expedir su Reglamento de Funcionamiento, en cuyo artículo 2 establece como objetivo del comité: *“(...) desarrollar acciones que permitan impulsar la implementación, fortalecimiento, monitoreo, control y retroalimentación de las estrategias que a nivel nacional contribuyan a la reducción de la morbilidad y mortalidad materna neonatal en el Sistema Nacional de Salud”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00030-2020, publicado en el Registro Oficial No. 248 del 17 de Julio 2020, que expidió el Reglamento para establecer la tipología de los establecimientos de salud del sistema nacional de salud, en cuyo artículo 9 establece: *“(...) La tipología de los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, se organiza en niveles de atención, en base al nivel de formación de los profesionales, prestaciones y subprestaciones; y niveles o grados de complejidad, en base sus servicios y capacidad resolutive”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00060, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 546, el 26 de abril de 2024, que expidió el Reglamento para la Emisión del Permiso de Funcionamiento de los Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, en cuyo artículo 7, establece que: *“Los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, para su funcionamiento deben contar obligatoriamente con el respectivo permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS o quién ejerza sus competencias”;*

Que, en el artículo 17 del acuerdo Ibídem señala que: *“Sí las observaciones no subsanadas corresponden únicamente a los parámetros de infraestructura y equipamiento, los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, podrán acogerse a un plan de gestión conforme a la normativa técnica que la ACCESS o quién ejerza sus competencias, emita para su efecto, el cual deberá ser remitido dentro del término de cinco (05) días”;*

Que, el Acuerdo Ministerial No. 00030-2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 605, del 27 de diciembre de 2021, se expidió la Norma Técnica para la Certificación de Establecimientos de Salud como Amigos de la Madre y del Niño - ESAMyN, en cuyo artículo 2, establece: *“Disponer que la referida Norma Técnica para la Certificación de Establecimientos de Salud como Amigos de la Madre y del Niño - ESAMyN, sea de aplicación obligatoria en todo el Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el referido acuerdo en su numeral 9 del proceso de certificación de Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y del Niño (ESAMyN) establece: *“(...) Todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que atiendan partos deben cumplir obligatoriamente con lo establecido en los reglamentos y normas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública, independientemente de si desean o no certificarse (...)”.* Además, en referencia al literal 9.3 del acuerdo referido anteriormente sobre la Evaluación externa para certificación, determina: *“(...) Procedimiento mediante el cual la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), verifica in situ el cumplimiento de los parámetros establecidos, por la Autoridad Sanitaria Nacional de acuerdo a la Normativa Técnica de Certificación de Establecimientos de Salud como Amigos de la Madre y del Niño ESAMyN, o el instrumento legal que lo modifique y/o sustituya, como antecedente para emitir la Certificación ESAMyN”;*

Que, el Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal, tiene por objetivo: *“Mejorar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad de la atención a mujeres en edad fértil y neonatos en*

las redes provinciales de cuidados obstétricos y neonatales esenciales, con enfoque familiar, intercultural e interinstitucional, así como al conocimiento de los riesgos y buenas prácticas familiares y comunitarias para reducir las muertes maternas y neonatales evitables".

De conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534 de 1 de julio de 2015 y su reforma mediante Decreto Ejecutivo 807 publicado en el Registro Oficial 637 de 27 de noviembre de 2015, en ejercicio de sus facultades legales y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA A LA NORMATIVA TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD COMO AMIGOS DE LA MADRE Y DEL NIÑO (ESAMyN)

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El objeto de esta norma técnica es establecer los requisitos y el procedimiento bajo los cuales los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, obtendrán la Certificación Establecimientos de Salud como Amigos de la Madre y del Niño (ESAMyN).

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en esta norma técnica son de aplicación obligatoria para todos los establecimientos de salud públicos y privados del Sistema Nacional de Salud (SNS) que atiendan partos y que voluntariamente soliciten la certificación.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Art. 3.- Para la aplicación de esta normativa técnica se considerarán las siguientes definiciones:

a) Áreas críticas materno-neonatal: Son aquellas áreas dentro del establecimiento de salud que se encuentran en relación directa con la atención en salud brindada a mujeres gestantes, en periodo posparto y recién nacidos. Entiéndase estas áreas como centro obstétrico o unidad de trabajo de parto y recuperación, terapia intensiva neonatal o de adultos, sala de emergencias.

b) Certificación ESAMyN: Es el reconocimiento que realiza la ACESS a aquellos establecimientos de salud que cumplieron con los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, durante la evaluación externa para obtención de la Certificación ESAMyN;

c) Certificado como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y del Niño - ESAMyN: Documento legalmente emitido por la ACESS, a los establecimientos de salud que cumplen con el proceso de certificación ESAMyN que tiene una vigencia de dos años;

d) Equipamiento sanitario: Es todo aparato, máquina, mobiliario o instrumental de uso sanitario, necesario para la realización de las prestaciones ofertadas;

e) Evaluación externa: Procedimiento mediante el cual la ACESS verifica in situ, a través de la herramienta técnica elaborada para el efecto, el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria

Nacional para obtener la Certificación ESAMyN;

f) Infraestructura: Conjunto de ambientes físicos provistos de medios técnicos, servicios e instalaciones adecuadas para atención de los usuarios y la prestación de servicios ofertados;

g) Plan de gestión: Es el documento suscrito por la máxima autoridad del establecimientos y servicios de salud, en el cual se detallan las acciones que permitirán subsanar las observaciones referentes a infraestructura y/o equipamiento emitidas en la inspección y que no se han sido subsanadas en la reinspección con fines de la emisión del permiso de funcionamiento;

h) Parámetro centinela: Son los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, que deben cumplirse de manera estricta y obligatoria. El incumplimiento de cualquiera de estos parámetros imposibilita la certificación del establecimiento de salud, aunque haya alcanzado el puntaje mínimo exigido.

i) Recertificación: Es el reconocimiento que realiza la ACESS a aquellos establecimientos de salud que cumplieron nuevamente con los parámetros establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, durante la evaluación externa para obtención de la Certificación ESAMyN;

j) Unidad de trabajo parto y recuperación (UTPR): Área del establecimiento con capacidad instalada tanto en infraestructura como en equipamiento, necesaria para brindar atención integral y efectiva durante el parto céfalo vaginal. Está conformada por una habitación única en la que la paciente gestante realiza la fase de dilatación, el expulsivo y la recuperación.

Art.4.- Para efectos de la aplicación de la presente norma técnica se considerarán las siguientes abreviaturas:

1. ACESS: Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada;

2. DNCSS: Dirección Nacional de Calidad de los Servicios de Salud.

3. ESAMyN: Establecimientos de Salud como Amigos de la Madre y del Niño;

4. MSP: Ministerio de Salud Pública;

5. SNS: Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO III

DE LAS GENERALIDADES DE LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y DEL NIÑO - ESAMyN

Art. 5.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS) emitirá el certificado como Establecimiento de Salud Amigo de la Madre y del Niño (ESAMyN), a los establecimientos de salud que atiendan partos y que cumplan con los parámetros definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art.6.- El certificado como ESAMyN otorgado al establecimiento de salud tendrá una vigencia de dos (2) años calendario a partir de la fecha de su emisión.

Art.7.- El certificado como ESAMyN otorgado a los establecimientos de salud contendrá la siguiente información:

1. Número de certificado como ESAMyN;

2. Razón social del establecimiento de salud;
3. Tipología;
4. Provincia del establecimiento;
5. Tipo de certificación;
6. Fecha de emisión;
7. Porcentaje con el que se obtuvo la certificación;
8. Nombre y firma de la máxima autoridad de la ACESS;
9. Fecha de vigencia del certificado.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y EL NIÑO - ESAMyN POR PRIMERA VEZ O RECERTIFICACIÓN

Art.8.- Los establecimientos de salud públicos y privados que atiendan partos y que deseen la certificación ESAMyN por primera vez o recertificación, deberán contar con el permiso de funcionamiento emitido por la ACESS, con una vigencia mínima de cuarenta y cinco (45) días término, previo a la entrega de la solicitud.

Art.9.- La DNCSS o quien haga sus veces, remitirá a la ACESS, los siguientes documentos de aquellos establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que deseen obtener la Certificación ESAMyN por primera vez o recertificarse:

1. Carta(s) de intención de los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que soliciten la certificación o recertificación, en el formato aprobado por la ACESS para el efecto;
2. Informe del resultado de la pre-evaluación cuya calificación no debe ser menor al 85% del establecimiento de salud que desee certificarse o recertificarse, suscrito por los miembros del Comité Zonal ESAMyN o aquel que lo reemplace.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y EL NIÑO - ESAMyN POR PRIMERA VEZ Y RECERTIFICACIÓN

SECCIÓN I

DE LA SOLICITUD

Art.10.- La DNCSS o quien haga sus veces, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ACESS, la carta de intención para la Certificación ESAMyN por primera vez o recertificación, del establecimiento de salud del Sistema Nacional de Salud.

Art.11.- La ACESS previo a la aprobación o negación de la solicitud de evaluación externa, revisará y analizará el cumplimiento de los requisitos para cada establecimiento de salud. Además, verificará lo siguiente:

a) Permiso de funcionamiento que no haya sido aprobado mediante un plan de gestión que involucre observaciones en las áreas críticas materno-neonatales

En caso de existir un plan de gestión que involucre dichas áreas, la ACCESS verificará mediante una inspección in situ la subsanación de dichas observaciones.

b) Correcto llenado y ponderación del formulario de preevaluación.

Art.12.- Se notificará a la DNCSS o quien haga sus veces, las observaciones identificadas en los requisitos, que deberán subsanarse para continuar con el proceso de certificación o recertificación.

Una vez corregidos, deberá remitir nuevamente la solicitud de evaluación externa con los requisitos establecidos para continuar con el proceso.

Art.13.- Si el establecimiento de salud cumple con todos los requisitos establecidos, la ACCESS registrará la carta de intención en el sistema informático diseñado para el efecto.

Sección II

DEL PAGO DE LA TASA PARA LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y EL NIÑO - ESAMyN POR PRIMERA VEZ Y RECERTIFICACIÓN

Art.14.- Una vez registrada la carta de intención, se emitirá la orden de pago con la tasa correspondiente, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) días término. Transcurrido dicho tiempo, de no haberse efectuado el pago, la orden se anulará junto con la solicitud respectiva, siendo necesario el ingreso de una nueva solicitud.

Art.15.- El pago de la tasa correspondiente al trámite para la obtención de la certificación ESAMyN, ya sea por primera vez o recertificación, deberá realizarse únicamente a través de los canales autorizados por la ACCESS.

Art.16.- La validación del comprobante de pago se realizará de forma automática, salvo aquellos que hayan sido realizados a través de las entidades financieras que la ACCESS informe en su página web y requieran verificación adicional por parte de la Agencia. Únicamente en dicho caso, el solicitante deberá cargar el comprobante de pago de manera inmediata en el sistema informático que la ACCESS determine para el efecto, dentro del término de vigencia de la orden de pago.

Art.17.- La ACCESS no realizará reembolsos del valor pagado por la tasa correspondiente al trámite de la obtención de la Certificación ESAMyN por primera vez o recertificación. La ACCESS podrá revisar los pagos realizados por la tasa correspondiente al trámite respectivo previa solicitud del usuario.

SECCIÓN III

DE LA EVALUACIÓN EXTERNA PARA LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y EL NIÑO - ESAMyN POR PRIMERA VEZ Y RECERTIFICACIÓN

Art.18.- La ACCESS, una vez validado el pago realizado, elaborará un cronograma para la ejecución de la evaluación externa de los establecimientos de salud que iniciaron el proceso de certificación o recertificación.

Art.19.- La ACCESS, a través del sistema informático notificará la fecha en la cual se realizará la evaluación externa in situ con un mínimo setenta y dos (72) horas de anticipación.

Art.20.- Una vez ejecutada la evaluación externa in situ, se cargará en el sistema informático los documentos de respaldo, en los cuales constará la calificación de cada componente evaluado y la calificación total obtenida por el establecimiento de salud.

SECCIÓN IV

DE LOS RESULTADOS PARA LA CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y EL NIÑO - ESAMyN POR PRIMERA VEZ Y RECERTIFICACIÓN

Art.21.- La certificación ESAMyN, ya sea por primera vez o recertificación, se otorgará a los establecimientos de salud que obtengan una calificación mayor o igual al 85% en la evaluación externa sin parámetros centinela.

Art.22.- Los establecimientos de salud que obtuvieron una calificación menor al 85%, no certificarán y podrán reiniciar el proceso en un plazo mínimo de tres (3) meses contados desde la fecha de notificación oficial de los resultados. En el caso de establecimientos de salud privados esto incluirá el pago de la tasa correspondiente.

Art.23.- La ACESS emitirá los resultados oficiales de la evaluación externa, adjuntando el informe, el acta de resultados y el formulario de evaluación a la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LA EMISIÓN Y ENTREGA DEL CERTIFICADO COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMIGO DE LA MADRE Y EL NIÑO - ESAMyN

Art.24.- El certificado como ESAMyN, por primera vez o recertificación, será entregado de forma física por parte de la Máxima Autoridad de la ACESS o su delegado/a al establecimiento de salud que obtuvo un resultado favorable en la evaluación externa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El establecimiento de salud que se encuentre en el proceso de evaluación externa ESAMyN, deberá garantizar la disponibilidad de todos los componentes a evaluarse dentro del término de los cinco (5) días establecidos.

SEGUNDA. – Una vez que ACESS reciba de la DNCSS la notificación del resultado del monitoreo interno o externo realizado a los establecimientos de salud con certificación o recertificación ESAMyN vigente, y dicho resultado no alcance el porcentaje requerido para mantenerla, se procederá a la suspensión o cancelación de la certificación, según corresponda.

TERCERA. – Se prohíbe a los establecimientos de salud que no cuenten con la certificación ESAMyN, realizar cualquier forma de publicidad que haga referencia a dicha certificación.

CUARTA. – Los establecimientos de salud públicos estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la Certificación ESAMyN.

QUINTA. – La ACESS mantendrá publicada y actualizada en su página web los establecimientos de salud a nivel nacional que han obtenido la certificación y recertificación ESAMyN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – La ACCESS ejecutará la evaluación externa de forma manual hasta que la Autoridad Sanitaria Nacional implemente el aplicativo informático diseñado para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese la Resolución Nro. ACCESS-2019-0026 que expide la Normativa Técnica para la Emisión de la “Certificación de Establecimientos de Salud Amigos de la Madre y el Niño”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación General Técnica, la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación, la Unidad de Comunicación Social y la Dirección Administrativa Financiera.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación y difusión de la presente resolución en la página web institucional y demás canales institucionales de comunicación.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción de esta, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, D.M., a los 12 días del mes de diciembre de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero
DIRECTORA EJECUTIVA

Referencias:
- ACCESS-CGT-2025-0090-M

ss/ds



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA ANDREA
AGUIRRE OTERO**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2025-0046-R

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2025

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA**

**Paola Andrea Aguirre Otero, Mgs.
DIRECTORA EJECUTIVA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibídem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de*

los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]";

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”*;

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”*;

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”*;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”*;

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”*;

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución*

objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”;*

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;*

Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación

de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

Que, mediante Resolución No. ACESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS Nro. DIR-ACCESS-001-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve de manera unánime nombrar Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS, a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS;

Que, mediante contrato de servicios ocasionales Nro. **ACCESS-CSO-TH-2025-0230** de fecha 01 de septiembre de 2025, se vinculó a la institución a **NAYELI LISBETH PEÑA TAPIA**, con cédula de ciudadanía Nro. **1206127845**, en calidad de Analista Técnico de Oficina Técnica 2;

Que, mediante memorando Nro. ACESS-DATH-2025-1085-M de 19 de diciembre de 2025, dirigido al Director de Asesoría Jurídica, el Psi. Ind. Jhofre Bolívar Arroba Proaño, Director de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente señala: *“Una vez que se cuenta con la revisión de la Coordinadora General Técnica, Maritza Báez Villagómez y el autorizado de parte de la Directora Ejecutiva, Paola Andrea Aguirre Otero en sumillas insertas en la hoja de ruta del memorando Nro. ACESS-DZ5-2025-0145-M; y, en vista de la renuncia aprobada a la Lcda. Troya Veloz Dalma con fecha de su último día de trabajo, el 15 de diciembre de 2025, es indispensable efectuar el cambio de designación de Delegada Provincial Los Ríos.*

Por lo expuesto, rengo a bien solicitar la revocatoria de la Resolución Nro. RESOLUCIÓN NRO. ACESS-2025-0004-R-F de fecha 21 de octubre de 2025 y se emita la correspondiente Resolución de Delegación de atribuciones y responsabilidades como Delegada Provincial ACESS Los Ríos, para la Obst. Nayeli Lisbeth Peña Tapia actual Analista Técnico de Oficina Técnica 2, con cédula de ciudadanía Nro. 1206127845, correspondiente al grupo ocupacional de Servidor Público 5, desde el 19 de diciembre de 2025, quien se encuentra vinculada a la Institución bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, con el fin de dar continuidad a las actividades en la indicada unidad administrativa.”;

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a la **Obst. NAYELI LISBETH PEÑA TAPIA**, con cédula de ciudadanía Nro. **1206127845**, como Delegada Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- **ACCESS LOS RÍOS** con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
9. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;
10. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
11. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;

12. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
13. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
14. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
15. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
16. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados; y,
17. Las demás que sean asignadas por la Directora Ejecutiva de la ACESS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución de delegación Nro. ACESS-2025-0004-R-F de 21 de octubre de 2025, otorgada la Lcda. Dalma Troya Veloz.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y, a la funcionaria NAYELI LISBETH PEÑA TAPIA.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución a la funcionaria NAYELI LISBETH PEÑA TAPIA.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.

CUARTA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 19 de diciembre de

2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 19 días del mes de diciembre de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero
DIRECTORA EJECUTIVA

Referencias:

- ACCESS-DATH-2025-1085-M

ss





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.